



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00396-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de JULIÁN ADOLFO TREJOS HERRERA y en contra de UVERLINA DE JESÚS OSPINA OSPINA y DEISY YURANI GÓMEZ LONDOÑO, por las siguientes sumas:

- a) \$60.000.000 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$9.647.4040 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados entre el 14 de febrero de 2018 y el 09 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la

notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placa EKK417 de propiedad de la codemandada DEISY YURANI GÓMEZ LONDOÑO. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de La Estrella.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO EN EL CUAL CIRCULE EL VEHÍCULO Y/O AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP, como secuestro actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S R/L GAVIRIA ALZATE GLORIA PATRICIA, que se ubica en CLL 52 49-61 OFICINA 404 de Medellín, teléfono: 3221069- 3173517371-3217808844, e-mail: [gerenciaryservir@gmail.com](mailto:gerenciaryservir@gmail.com). Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

QUINTO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los establecimientos de comercio con matrícula mercantil N° 205329 y 205330 de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, de la codemandada DEISY YURANI GÓMEZ LONDOÑO. Se ordena OFICIAR a la Cámara de Comercio Aburrá Sur, comunicando la medida a fin de que se sirva inscribir dicho embargo en los registros respectivos, y expida a costa de la parte interesada los certificados de la matrícula mercantil con la constancia de inscripción de la medida.

RADICADO N° 2020-00396-00

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada SANDRA COLORADO GARCÍA, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS  
ELECTRONICOS **N° 91** fijado hoy **31 DE**  
**AGOSTO DE 2020** a las 8:00 A.M. en el  
micro sitio asignado a este Despacho en la  
página Web de la Rama Judicial